



131

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Agencia Investigadora TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el once de noviembre de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/7238/2014, del siete del mes y año en cita, signado por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, Fiscal de Supervisión, en la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASB/UE4/EQ-1913/14-10, así como copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] documentación remitida para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, fojas 01 a 91 de autos. -----

2.- Que el doce de noviembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/2084/2014, como se desprende a foja 92 de autos del expediente.

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]; el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora pública Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, como puede observarse a fojas 102 a 106 de autos, por lo que se le giró el oficio CG/CIPGJ/14095/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; mismo que le fue notificado, legalmente a través del Acta de Notificación del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, tal como se observa a fojas 108 a 111 de autos; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la Audiencia de Ley a efecto que aportara pruebas y manifestara



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriatdf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en la averiguación previa FTL/TLP-4/T2/01147/14-07. -----

4.- El siete de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las once horas con treinta minutos, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, por lo que formuló su declaración por escrito en la que refirió lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes y alegó lo conducente, visible a fojas 113 a 127 del expediente.-----

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y:-----

CONSIDERANDO

CONTRALORÍA
LA CIUDAD

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8° y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Que el carácter de servidoras públicas, al momento de los hechos atribuidos a la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8792721, visible a foja 98 de autos; expedida a nombre de **SANTOYO PAZ CRISTINA**; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñaba en la citada Procuraduría, la cuales por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que la ahora involucrada se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, documental que al vincularse, con lo declarado en Audiencia de Ley instrumentada a las once horas con treinta minutos del siete de septiembre de dos mil dieciséis, en la que manifestó en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio en virtud que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidora pública que ostentaba la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, hacen prueba plena que tenía el carácter de servidora pública; y, que la ahora involucrada se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo tanto es sujeta de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la servidora pública **CRISTINA SANTOYO PAZ**, la misma se hace consistir en que:

Al desempeñarse como **Agente del Ministerio Público**, tuvo a su cargo la integración de la **Averiguación Previa** de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce a las ocho horas con diez minutos del mismo día (fojas 28 a 62 y 63), en la cual:

Omitió presuntamente programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias básicas, necesarias y conducentes para la eficacia de la averiguación previa, consistentes en realizar rastreo hospitalario para la localización de la lesionada, poder recabar su declaración; en virtud de que como se desprende de actuaciones, la lesionada

al encontrarse presente en la Coordinación Territorial TLP-4, fue pasada al servicio médico-legista, siendo canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, trasladándose por sus propios medios, tal como obra en el certificado médico de la lesionada referida (foja 43), sin que regresara a dicha Coordinación Territorial, por lo que se debieron practicar las diligencias básicas para lograr la ubicación de dicha lesionada a fin de obtener su declaración y clasificación de lesiones, máxime que se tenía a disposición a una persona en calidad de probable responsable y de la que se tenía que resolver su situación jurídica en el término constitucional, como consta en el acuerdo de inicio (foja 28), por lo que al haber sido canalizada de inicio al Hospital y no regresar a declarar, era indispensable haber efectuado rastreo hospitalario y saber si se encontraba hospitalizada, sí ya había sido atendida o no se había presentado, para poder practicar las diligencias conducentes derivada de dicha información, no obstante de lo anterior a las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, emite acuerdo ministerial en el cual deja como continuadas las actuaciones de la averiguación previa de referencia, en virtud de faltar diligencias ministeriales por practicar, como esperar la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración (fojas 62 y 63); siendo así que de las cero horas con cincuenta y dos minutos en que se hace constar que se canalizó a la lesionada al hospital (fojas 29 y 30), al acuerdo ministerial por el que deja continuadas las actuaciones, transcurrieron más de siete horas sin saber nada



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
e_i_paldf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 6170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

de la lesionada, por lo que lo conducente era efectuar las diligencias básicas de rastreo hospitalario para la localización de [REDACTED] y poder recabar su declaración, al no hacerlo así, ocasionó con ello de manera evidente entorpecimiento en la procuración de justicia. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (publicada el veinticuatro de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la federación). -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo **47 en sus fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente:-----

III.1.- La copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], iniciada por el delito de Lesiones Culposas por Tránsito de Vehículo, cometido en agravio [REDACTED] en contra de [REDACTED]; misma en la que se contienen las siguientes diligencias:-----

SECRETARÍA
DE LA CIUDAD

III.1.1.- Acuerdo de Inicio de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce, signado por los servidores públicos **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público y **CARLOS LARA OLVERA**, en su carácter de Oficial Secretario, del que se desprende la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Lesiones culposas por tránsito de vehículo, visible a foja 28 de actuaciones; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la incoada dio inicio a la indagatoria con motivo de la puesta a disposición y que tenía a su cargo la integración de la misma. -----

III.1.2.- Constancia de las cero horas con cincuenta y dos minutos del día diez de julio de dos mil catorce, signado por los servidores públicos **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público y **CARLOS LARA OLVERA**, en su carácter de Oficial Secretario, en el que se hace constar que no fue posible recabar la declaración de la





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

██████████ en virtud de que fue trasladada al Hospital para su atención médica, que aparece a foja 29 de autos; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la víctima fue trasladada al hospital para que se le brindara atención, por lo que aún no se contaba con su declaración. -----

III.1.3.- Certificado médico de la lesionada ██████████ del que se desprende que fue canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, visto a foja 43 del expediente; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la ofendida fue trasladada al Hospital Xoco. -----

III.1.4.- Acuerdo ministerial de las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, signado por los servidores públicos **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público y **CARLOS LARA OLVERA**, en su carácter de oficial secretario, en el cual se dejan como continuadas las actuaciones de la averiguación previa de referencia, en virtud de faltar diligencias ministeriales por practicar, como esperar la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración, que corre agregado a fojas 62 y 63 de autos; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita el último momento en que la incoada intervino en la indagatoria y que hasta ese instante no se había recabado la declaración de la ofendida. -----

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que la servidora pública **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa ██████████ de las cero horas con cuarenta y seis minutos a las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, como puede observarse a fojas 28 a 63 de las presentes actuaciones, en la cual en oposición al deber que tiene de practicar las



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ei_pgjdf@contraloria.df.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

diligencias necesarias, previsto por el numeral 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece: "...El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: X. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal...", en una **conducta de omisión**, se abstuvo de realizar el correspondiente rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED], diligencia que resultaba conducente, ello derivado de la comisión del ilícito resultaba preponderante que se ubicada a la misma para estar en posibilidad de recabar su declaración ministerial, ya que la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, como Representante Social tiene la obligación legal de recabar la declaración de querellantes y víctimas, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refiere: "...El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas...", por lo que a fin de dar cabal cumplimiento a ello, era indispensable ubicar a la lesionada, y dado que del Certificado Médico, visto a foja 43 de autos, se desprende que la lesionada [REDACTED] fue canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, sin que ésta regresara ante esa Representación Social, en consecuencia debió practicar las diligencias conducentes, que prevé el artículo 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: "...Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes...", para lograr su ubicación, como lo era realizar el correspondiente rastreo hospitalario a fin de verificar si aún se encontraba en el Hospital Xoco, si ya había sido atendida y dada de alta, o no se había presentado, e incluso si fue trasladada a algún otro nosocomio, ya que ello permitiría, en su caso, que se pudiera acudir a obtener su declaración y clasificación de lesiones, lo que era indispensable, ya que debía tomarse en consideración que se contaba con persona puesta a disposición tal como se desprende del Acuerdo de Inicio de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce, visible a foja 28 de actuaciones, en el que se hizo constar que fue puesto a disposición de la Representación Social el probable responsable [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Lesiones Culposas por Tránsito de Vehículo, y por tanto se debía obtener la querrela de la ofendida y la clasificación de sus lesiones para estar en posibilidad de resolver la situación jurídica del presentado conforme a derecho dentro del término constitucional; pese a ello la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, como Agente del Ministerio Público, lejos de haber efectuado ese rastreo hospitalario y las diligencias conducentes derivadas de la información que se obtuviera con el mismo, se limitó a asentar constancia a las cero horas con cincuenta y dos minutos del día diez de julio de dos mil catorce, que aparece a foja 29 de autos, en la que señala que no fue posible recabar la declaración de [REDACTED] en





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

virtud de que fue trasladada al Hospital para su atención médica; y, por acuerdo de las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, que corre agregado a fojas 62 y 63 de autos, deja continuadas las actuaciones, por faltar diligencias por practicar, como esperar la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración, siendo que del momento en que hizo constar el motivo por el que no se había recabado esa declaración, hasta que cerró sus actuaciones, transcurrieron más de siete horas sin saber nada de la lesionada, tiempo durante el cual bien pudo realizarse el rastreo hospitalario para la localización de [REDACTED] y poder recabar su declaración, por lo que con su conducta incumplió con lo establecido en los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, numeral que se encuentra contemplado en una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público y que se ajusta a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII que establece: "...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...", lo que acredita que con su **actuar omisivo** violentó el deber que tiene de observar la legalidad, ya que de igual manera inobservó lo establecido en el artículo 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen: "...El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas...", y fracción X "...Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal", numerales que se encuentran contemplados en una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público y que se ajusta a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII que establece "...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...", lo que acredita que con su conducta de omisión, violentó el deber que tiene de observar la legalidad, puesto que con su conducta inobservó los deberes que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; artículo éste que al derivarse con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la transgresión de: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

escrito por la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las once horas con treinta minutos del siete de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 113 a 127 de autos, en los siguientes términos:-----

Por lo que hace a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 117 a 127 de autos en el sentido que: *En el presente caso opera la prescripción, ya que la supuesta falta administrativa que se le imputa ocurrió de las cero horas con cuarenta y seis minutos a las ocho horas con diez minutos del diez de julio de dos mil catorce, y el acuerdo de inicio se dictó hasta el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, es decir más de un año después, resultando aplicable la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé el término de un año para la prescripción de la facultad sancionadora de la Contraloría Interna, y aun cuando existe jurisprudencia contrapuesta que señala que debe aplicarse la fracción II del citado precepto legal, que señala un término de tres años para que opere esa prescripción, éstas no entran al análisis jurídico de la constitucionalidad y aplicar esa fracción II en infracciones donde no haya existido beneficio obtenido o daño causado, resultaría inconstitucional; ya que si se considera que hay conductas que sin tener repercusiones económicas son graves, ello es contrario a nuestra Carta Magna, puesto que la misma establece como base para la gravedad el daño económico causado o el beneficio económico obtenido y el pensar que una conducta que es cuantificable en un monto económico mínimo menor tiene un plazo de prescripción menor que aquella que no es cuantificable, resultaría violatoria de los principios de igualdad, equidad o justicia; ahora bien en cuanto a la falta que se le atribuye, señala que no existe como tal, en virtud de que es equívoca la apreciación de esta Contraloría, al manejar erróneamente la práctica de la diligencia que ha denominado en forma subjetiva rastreo hospitalario, puesto que se le imputa la omisión de la misma, lo que carece de fundamentación, dado que esa diligencia no se encuentra contemplada en ninguna norma y se pretende fundar en disposiciones generales, las cuales si bien señalan la obligación del Ministerio Público de realizar diligencias inmediatas y necesarias no contemplan la figura del rastreo hospitalario, como sucede con otras actuaciones que están perfectamente establecidas en la legislación aplicable, por lo cual el acuerdo de incoación carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no cumple con los requisitos de certeza y seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y debida fundamentación, por lo que atendiendo a los deberes que toda autoridad tiene de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debe realizar una apreciación jurídica congruente de su infundado acuerdo de incoación; ya que aunado a lo anterior, no se toma en cuenta que se realizaron diversas diligencias en forma inmediata dentro de la indagatoria que nos ocupa, de las que se desprende que el Ministerio Público tenía pleno conocimiento que la lesionada fue trasladada al Hospital Xoco y que su hermana se comprometió a presentarla, por tanto*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

resultaba innecesario e inconducente realizar el llamado rastreo hospitalario, cuando se sabía la localización y ubicación de la agraviada; por último se la imputa que infringió diversos artículos para así argumentar que incumplió con las disposiciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo los mismos señalan la obligación de practicar diligencias necesarias, a lo que si se dio cabal cumplimiento, en razón que practicó diversas diligencias, y en consecuencia, las supuestas irregularidades que se le atribuyen, son meras apreciaciones subjetivas, es decir criterios personales de interpretación de la ley, que son erróneos.-----

Al efecto, es pertinente señalar que las presentes afirmaciones que utiliza como argumentos defensivos, no le benefician para justificar la responsabilidad en que incurrió, dado que en primer lugar debe aclararse que respecto a la prescripción que refiere en el presente caso; debe estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, que establece: "...En los demás casos, prescribirán en tres años ...", para efectos de establecer el término de prescripción de la facultad sancionadora de este Órgano de Control Interno, esto es que debe operar el término de tres años, lo cual de ninguna manera resulta inconstitucional como falazmente pretende hacer valer la deponente, ya que si bien pretende fundar que debe estarse al plazo de un año de prescripción que prevé la fracción I del citado numeral, por tratarse de una conducta que no es cuantificable en monto de daño causado o beneficio obtenido, en términos de la jurisprudencia que cita, como lo indica la propia incoada, existen tesis jurisprudenciales contradictorias al respecto, en las que claramente se indica que la regla general para la figura jurídica de prescripción se actualiza en tres años y la única excepción consiste en que al tratarse de conductas que tengan un monto de beneficio obtenido o daño causado que no exceda de diez veces el salario mínimo mensual, ese plazo será de un año, tesis que la propia deponente cita en su escrito, por lo consiguiente no puede dársele pleno valor legal a la misma y por el contrario, debe estarse a la debida interpretación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual es clara al señalar que en los demás casos en que no hayas una cuantificación económica menor a diez veces el salario mínimo mensual, el término de prescripción es de tres años, como lo es en el presente caso, en ese tenor, no opera en su favor dicha figura jurídica, puesto que como la incoada aduce los hechos se consumaron el diez de julio de dos mil catorce, por lo tanto su fecha de prescripción sería el diez de julio de dos mil diecisiete, plazo que se vio interrumpido con la notificación que se realizó del citatorio CG/CIPGJ/14095/2016, en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el que se le emplazó al presente disciplinario, con el que se le hizo saber el inicio del procedimiento administrativo, en términos del multicitado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, en tal virtud, la facultad sancionadora de esta Contraloría Interna respecto de los hechos que se le atribuyen se encuentra vigente; ahora bien, respecto de sus manifestaciones en el sentido de que el presente



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
el_pqjuf@contraloriadff.gob.mx
Tel. 5345 5170.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

procedimiento carece de fundamentación y motivación, ya que la diligencia de rastreo hospitalario cuya omisión se le imputa no se encuentra prevista por ninguna norma y los artículos que se le señalan como infringidos sólo prevén la obligación de practicar diligencias necesarias sin establecer en forma explícita ese rastreo hospitalario, cabe señalar que no le asiste la razón pues precisamente dentro de ese deber jurídico de practicar las diligencias "necesarias", el legislador estableció la obligatoriedad que tiene el Ministerio Público de llevar a cabo todas y cada una de las actuaciones que se deriven de las diligencias practicadas y que resulten necesarias para la debida investigación de los delitos, esto es, que en razón que no puede establecerse en forma normativa todas y cada una de las diligencias que la Representación Social ha de practicar en cada caso, ya que cada investigación es diferente debido a su propia naturaleza, se indica por parte del legislador el deber de realizar las diligencias necesarias, que implica realizar los actos que cada se vayan derivando en cada investigación del cuadro mínimo de diligencias que fueron llevadas a cabo y que puedan ayudar a integrar debidamente las averiguaciones previas, como lo era en el presente caso el rastreo hospitalario de [REDACTED] en virtud de que, si bien como aduce el deponente se tenía conocimiento que fue trasladada al Hospital Xoco y que su hermana dijo que la presentaría, al no regresar a declarar en relación a los hechos luego de ser atendida en ese nosocomio se debía indagar respecto a si efectivamente se presentó en ese hospital, si aún se encontraba ahí por haber sido hospitalizada, si fue atendida y ya se había retirado o incluso si fue canalizada a otra unidad médica, con el objeto de tener plena certeza de su ubicación para que se realizaran los actos conducentes para obtener su declaración ministerial, así como la clasificación de sus lesiones, ya que contrario a lo aducido por la deponente, respecto a que se trataba de una diligencia innecesaria e inconducente, por saber la ubicación de la ofendida, no se tenía total certeza de esa ubicación, ya que únicamente se sabía que se le canalizó al referido nosocomio, más se desconocía si efectivamente se presentó al mismo y si ya había salido del mismo o aún se encontraba en ese lugar, entonces era necesario practicar el referido rastreo y tener pleno conocimiento de su ubicación, ya que como se ha venido exponiendo a lo largo del presente Considerando, se puso a disposición a una persona como probable responsable de las lesiones de las que fue objeto la ofendida [REDACTED], por tanto, era indispensable obtener su declaración de la misma, primeramente para que se formalizara su querrela y se clasificaran sus lesiones, con la finalidad de establecer la posible penalidad que podía imputársele al probable responsable, lo que permitiría determinar su situación jurídica con apego a derecho y dentro del término legal, por lo consiguiente al no realizar ese rastreo hospitalario con el objeto de confirmar la ubicación de la ofendida y en base a ello llevar a cabo los actos conducentes para obtener su declaración y la clasificación de sus lesiones, resulta evidente que se condujo en forma deficiente al incumplir con ese deber de practicar las diligencias necesarias y procedentes, previsto por los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
cgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

y 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues aun cuando los mismos no establecen en forma específica esa diligencia de rastreo hospitalario, la misma resultaba necesaria y procedente, al tenor de los ya acotado, por lo que su conducta si resulta violatoria de los mencionados preceptos legales, con independencia de que haya realizado otras diligencias, que no están a discusión en el presente caso, entonces al incurrir en el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio que tiene encomendado, así como con obligaciones previstas por un reglamento, su actuar es violatorio de lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde deviene la responsabilidad administrativa que se le imputa y merece ser sancionada, en conclusión al estar debidamente acreditada esa responsabilidad administrativa, por lo que no le asiste la razón al argumentar la falta de fundamentación y motivación en el presente asunto, puesto que a la luz de los razonamientos ya vertidos y en cumplimiento a los deberes que toda autoridad tiene de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, luego de realizar una debida apreciación jurídica, resulta evidente que su conducta encuadra en la transgresión de la normatividad señalada, cumpliéndose en la especie con los requisitos de certeza y seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y debida fundamentación, que cita la incoada, por lo que los presentes argumentos resultan inoperantes para deslindarla de la responsabilidad administrativa en que incurrió. --

V.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

A) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que la oferente como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Agencia Investigadora TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED], en el periodo comprendido de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce a las ocho horas con diez minutos del mismo día, omitió programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias básicas, necesarias y conducentes para la eficacia de la indagatoria de referencia, consistentes en realizar rastreo hospitalario para la localización de la lesionada [REDACTED] y poder recabar su declaración; en virtud de que como se desprende de actuaciones, la lesionada [REDACTED] al encontrarse presente en la Coordinación Territorial TLP-4, fue pasada al servicio médico legista, siendo canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, trasladándose por sus propios



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuahitémoc.
C.P. 06030.
cl_pgjd@contraloriadfgob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

medios, tal como obra en el certificado médico de la lesionada referida, sin que regresara a dicha Coordinación Territorial, por lo que se debieron practicar las diligencias básicas para lograr la ubicación de dicha lesionada a fin de obtener su declaración y clasificación de lesiones, máxime que se tenía a disposición a una persona en calidad de probable responsable y de la que se tenía que resolver su situación jurídica en el término constitucional, por lo que al haber sido canalizada de inicio al Hospital y no regresar a declarar, era indispensable haber efectuado rastreo hospitalario y saber si se encontraba hospitalizada, si ya había sido atendida o no se había presentado, para poder practicar las diligencias conducentes derivada de dicha información, no obstante de lo anterior a las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, emite acuerdo ministerial en el cual deja como continuadas las actuaciones de la averiguación previa de referencia, en virtud de faltar diligencias ministeriales por practicar, como esperar la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración; siendo así que de las cero horas con cincuenta y dos minutos en que se hace constar que se canalizó a la lesionada al hospital, al acuerdo ministerial por el que deja continuadas las actuaciones, transcurrieron más de siete horas sin saber nada de la lesionada, por lo que lo conducente era efectuar las diligencias básicas de rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] y poder recabar su declaración, al no hacerlo así, ocasionó con ello transgresión a lo establecido en los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que ninguna actuación realizada por la incoada, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que pesa en contra de la incoada, que justifique legal o materialmente la comisión de tal acto, en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que la excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

B) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial las copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] en la que constan entre otras diligencias el Acuerdo de Inicio de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce, firmado por la servidora pública **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, la constancia de las cero horas con cincuenta y dos minutos del día diez de julio de dos mil catorce, firmado por la servidora pública **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, Certificado Médico de la [REDACTED] del que se desprende que fue canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, el acuerdo de las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, firmado por la servidora pública **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Dos con Detenido de la Agencia Investigadora TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] en el periodo comprendido de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce a las ocho horas con diez minutos del mismo día, omitió programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias básicas, necesarias y conducentes para la eficacia de la indagatoria de referencia, consistentes en realizar rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] y poder recabar su declaración; en virtud de que como se desprende de actuaciones, [REDACTED] al encontrarse presente en la Coordinación Territorial TLP-4, fue pasada al servicio médico legista, siendo canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, trasladándose por sus propios medios, tal como obra en el certificado médico de la lesionada referida, sin que regresara a dicha Coordinación Territorial, por lo que se debieron practicar las diligencias básicas para lograr la ubicación de dicha lesionada a fin de obtener su declaración y clasificación de lesiones, máxime que se tenía a disposición a una persona en calidad de probable responsable y de la que se tenía que resolver su situación jurídica en el término constitucional, por lo que al haber sido canalizada de inicio al Hospital y no regresar a declarar, era indispensable haber efectuado rastreo hospitalario y saber si se





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

encontraba hospitalizada, sí ya había sido atendida o no se había presentado, para poder practicar las diligencias conducentes derivada de dicha información, no obstante de lo anterior a las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, emite acuerdo ministerial en el cual deja como continuadas las actuaciones de la averiguación previa de referencia, en virtud de faltar diligencias ministeriales por practicar, como esperar la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración; siendo así que de las cero horas con cincuenta y dos minutos en que se hace constar que se canalizó a la lesionada al hospital, al acuerdo ministerial por el que deja continuadas las actuaciones, transcurrieron más de siete horas sin saber nada de la lesionada, por lo que lo conducente era efectuar las diligencias básicas de rastreo hospitalario para la localización de la lesionada [REDACTED] y poder recabar su declaración, al no hacerlo así, ocasionó con ello transgresión a la normatividad que rige su actuar como lo son los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación realizada por la incoada logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones formulada en contra de la oferente que justifique legal o materialmente la omisión de diligencias; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal refiere: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados,





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.** -----

X

INTERNA
AN
JUSTICIA
MEXICO

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente:-----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad** ... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”* -----

Respecto al **principio de legalidad**, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
cl_pgldf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos, en el presente asunto, de los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, que como instrumentos normativos regulan su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

"...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ..."-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, toda vez que mediante **conducta de omisión**, incumplió lo establecido en los preceptos legales de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, como Agente del Ministerio Público, que a continuación se mencionan:-----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 9 Bis fracción V *"...Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes..."*-----

Conforme al presente precepto legal, la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, como Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de practicar las diligencias procedentes, lo que incumplió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] el diez de julio de dos mil catorce, al haber omitido realizar el correspondiente rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] lo cual resultaba de suma importancia con el objeto de ubicarla y estar en posibilidad de recabar su declaración ministerial, en virtud de que fue canalizada al Hospital de Xoco, sin que regresara, por lo que se debió realizar el correspondiente rastreo hospitalario a fin de verificar si aún se encontraba en el Hospital Xoco, si ya había sido atendida y dada de alta, o no se había presentado, e incluso si fue trasladada a algún otro nosocomio, ya que ello permitiría en su caso, que se pudiera acudir a obtener su declaración y clasificación de lesiones, lo que era indispensable, ya que debía tomarse en consideración que fue puesto a disposición de la Representación Social el Ciudadano [REDACTED]



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
el_pajuli@contraloriadff.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Lesiones Culposas por Tránsito de Vehículo, y por tanto se debía obtener la querrela de la ofendida y la clasificación de sus lesiones para estar en posibilidad de resolver la situación jurídica del presentado conforme a derecho, sin embargo lejos de haber efectuado ese rastreo hospitalario y las diligencias conducentes derivadas de la información que se obtuviera con el mismo, únicamente asentó constancia a las cero horas con cincuenta y dos minutos del día diez de julio de dos mil catorce, en la que señala que no fue posible recabar su declaración en virtud de que fue trasladada al Hospital y posteriormente a las ocho horas con diez minutos del mismo día cierra sus actuaciones, transcurriendo más de siete horas, tiempo durante el cual bien pudo realizarse el rastreo hospitalario para la localización de la lesionada y poder recabar su declaración.-----

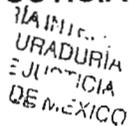
La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----



"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales del reglamento que se procede a mencionar:-----

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil once:



Artículo 6 fracción III *"...El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas..."* -----

Numeral que le impone a la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, el deber de recabar las declaraciones de los querellantes y víctimas, lo cual no atendió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] el diez de julio de dos mil catorce, al haber omitido realizar el correspondiente rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] lo cual resultaba de suma importancia con el objeto de ubicarla y estar en posibilidad de recabar su declaración ministerial, en virtud de que fue canalizada al Hospital de Xoco, sin que regresara, por lo que se debió realizar el correspondiente rastreo hospitalario a fin de verificar si aún se encontraba en el Hospital Xoco, si ya había sido atendida y dada de alta, o no se había presentado, e incluso si fue trasladada a algún otro nosocomio, ya que ello permitiría en su caso, que se pudiera acudir a obtener su declaración y clasificación de lesiones, lo que era indispensable, ya que debía tomarse en consideración que fue puesto a disposición de la Representación Social el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Torcer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pajid@contraloriadfd.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

Ciudadano [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Lesiones Culposas por Tránsito de Vehículo, y por tanto se debía obtener la querrela de la ofendida y la clasificación de sus lesiones para estar en posibilidad de resolver la situación jurídica del presentado conforme a derecho, sin embargo lejos de haber efectuado ese rastreo hospitalario y las diligencias conducentes derivadas de la información que se obtuviera con el mismo, únicamente asentó constancia a las cero horas con cincuenta y dos minutos del día diez de julio de dos mil catorce, en la que señala que no fue posible recabar su declaración en virtud de que fue trasladada al Hospital y posteriormente a las ocho horas con diez minutos del mismo día cierra sus actuaciones, transcurriendo más de siete horas, tiempo durante el cual bien pudo realizarse el rastreo hospitalario para la localización de la lesionada y poder recabar su declaración.

Artículo 6 fracción X "...El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: X. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal..."

El presente numeral establece la obligación de la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, como Agente del Ministerio Público de practicar las diligencias necesarias, lo cual infringió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] el diez de julio de dos mil catorce, al haber omitido realizar el correspondiente rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] lo cual resultaba de suma importancia con el objeto de ubicarla y estar en posibilidad de recabar su declaración ministerial, en virtud de que fue canalizada al Hospital de Xoco, sin que regresara, por lo que se debió realizar el correspondiente rastreo hospitalario a fin de verificar si aún se encontraba en el Hospital Xoco, si ya había sido atendida y dada de alta, o no se había presentado, e incluso si fue trasladada a algún otro nosocomio, ya que ello permitiría en su caso, que se pudiera acudir a obtener su declaración y clasificación de lesiones, lo que era indispensable, ya que debía tomarse en consideración que fue puesto a disposición de la Representación Social el Ciudadano [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Lesiones Culposas por Tránsito de Vehículo, y por tanto se debía obtener la querrela de la ofendida y la clasificación de sus lesiones para estar en posibilidad de resolver la situación jurídica del presentado conforme a derecho, sin embargo lejos de haber efectuado ese rastreo hospitalario y las diligencias conducentes derivadas de la información que se obtuviera con el mismo, únicamente asentó constancia a las cero horas con cincuenta y dos minutos del día diez de julio de dos mil catorce, en la que señala que no fue posible recabar su declaración en virtud de que fue trasladada al Hospital y posteriormente a las ocho horas con diez minutos del mismo día cierra sus





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

actuaciones, transcurriendo más de siete horas, tiempo durante el cual bien pudo realizarse el rastreo hospitalario para la localización de la lesionada y poder recabar su declaración. --

VII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para la servidora pública **CRISTINA SANTOYO PAZ**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

La Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, con la conducta que se le reprocha y que ha quedado debidamente acreditada en el Considerando **III** de esta resolución, es evidente que no actuó en apego a la legalidad que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en **conducta de omisión** que implicó el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ni cumplió con las demás obligaciones que le imponía el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al encontrarse adscrita en la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Agencia Investigadora TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] en el periodo comprendido de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce a las ocho horas con diez minutos del mismo día, omitió programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias básicas, necesarias y conducentes para la eficacia de la indagatoria de referencia, consistentes en realizar rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] y poder recabar su declaración; en virtud de que como se desprende de actuaciones, la [REDACTED] al encontrarse presente en la Coordinación Territorial TLP-4, fue pasada al servicio médico legista, siendo canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, trasladándose por sus propios medios, tal como obra en el certificado médico de la lesionada referida, sin que regresara a dicha Coordinación Territorial, por lo que se debieron practicar las diligencias básicas para lograr la ubicación de dicha lesionada a fin de obtener su declaración y clasificación de lesiones, máxime que se tenía a disposición a una persona en calidad de probable responsable y de la que se tenía que resolver su situación jurídica en el término constitucional, por lo que al haber sido canalizada de inicio al Hospital y no regresar a declarar, era indispensable haber efectuado rastreo hospitalario y saber si se encontraba hospitalizada, si ya había sido atendida o no se había presentado, para poder practicar las diligencias conducentes derivada de dicha información, no obstante de lo anterior a las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, emite acuerdo ministerial en el cual deja como continuadas las actuaciones de la averiguación previa de referencia, en virtud de faltar diligencias ministeriales por practicar, como esperar



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci.jgndf@contraloriadg.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración; siendo así que de las cero horas con cincuenta y dos minutos en que se hace constar que se canalizó a la lesionada al hospital, al acuerdo ministerial por el que deja continuadas las actuaciones, transcurrieron más de siete horas sin saber nada de la lesionada, por lo que lo conducente era efectuar las diligencias básicas de rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] y poder recabar su declaración; **conducta de omisión**, con la que transgredió lo establecido en los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinticuatro de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la federación; lo que denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que rigen su actuar y con ello incurrió en responsabilidad administrativa, de manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se procedió a analizar lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer a la infractora **CRISTINA SANTOYO PAZ**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió la servidora pública, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
cl_pnl@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



14

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

IX
10

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

ENERAL DE
MEXICO
FOLIO
10
10

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que acreditada a la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, como Agente del Ministerio Público, es grave, toda vez que incumplió preceptos legales que regían su actividad, al no realizar una de las tareas fundamentales del Ministerio Público, cargo que desempeñó al momento de los hechos, que es la actuar con apego a la legalidad, así como buscar siempre el interés social, lo cual evidente que no cumplió, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público e intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] en el período comprendido de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce a las ocho horas con diez minutos del mismo día, omitió programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias básicas, necesarias y conducentes para la eficacia de la indagatoria de referencia, consistentes en realizar rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] y poder recabar su declaración; en virtud de que como se desprende de actuaciones, la [REDACTED] al encontrarse presente en la Coordinación Territorial TLP-4, fue pasada al servicio médico legista, siendo canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, trasladándose por sus propios medios, tal como obra en el certificado médico de la lesionada referida, sin que regresara a dicha Coordinación Territorial, por lo que se debieron practicar las diligencias básicas para lograr la ubicación de dicha lesionada a fin de obtener su declaración y clasificación de lesiones, máxime que se tenía a disposición a una persona en calidad de probable responsable y de la que se tenía que resolver su situación jurídica en el término constitucional, por lo que al haber sido canalizada de inicio al Hospital y no regresar a declarar, era indispensable haber efectuado rastreo hospitalario y saber si se encontraba hospitalizada, sí ya había sido atendida o no se había presentado, para poder practicar las diligencias conducentes derivada de dicha información, no obstante de lo anterior a las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil

1



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgdf@contraloria.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

catorce, emite acuerdo ministerial en el cual deja como continuadas las actuaciones de la averiguación previa de referencia, en virtud de faltar diligencias ministeriales por practicar, como esperar la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración; siendo así que de las cero horas con cincuenta y dos minutos en que se hace constar que se canalizó a la lesionada al hospital, al acuerdo ministerial por el que deja continuadas las actuaciones, transcurrieron más de siete horas sin saber nada de la lesionada, por lo que lo conducente era efectuar las diligencias básicas de rastreo hospitalario para la localización de [REDACTED] y poder recabar su declaración; **conducta de omisión**, con la que transgredió lo establecido en los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinticuatro de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la federación; lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que está obligada a observar como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Agente del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad ya que no actuó conforme a la ley, no obstante de ser su obligación.

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada **es grave**; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen quebranto a la legalidad en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se continúe llevando a cabo, como la acreditada a la supracitada Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**.

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 32,425.75 (Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos 75/100 Moneda Nacional), como se corrobora con el oficio 702 200/4493/14 del veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 95 de autos.





1172

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora, que era de Agente del Ministerio Público, de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con [REDACTED] lo que se corrobora con el oficio 702 100/DRLP/4124/2140/2014 del veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, visto a fojas 96 a 97 de autos y con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de Folio 8792721, expedida por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 98 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/6063/2016 suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 129 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitan discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente dieciocho años al momento de los hechos, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Igualmente, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta de omisión que se le atribuye. ---

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] en el periodo comprendido de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce a las ocho horas con diez minutos del mismo día, omitió programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias básicas, necesarias y conducentes para la



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Torcer PISO.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pajidf@contraloriadef.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

eficacia de la indagatoria de referencia, consistentes en realizar rastreo hospitalario para la localización de la [REDACTED] y poder recabar su declaración; en virtud de que como se desprende de actuaciones, la [REDACTED], al encontrarse presente en la Coordinación Territorial TLP-4, fue pasada al servicio médico legista, siendo canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, trasladándose por sus propios medios, tal como obra en el certificado médico de la lesionada referida, sin que regresara a dicha Coordinación Territorial, por lo que se debieron practicar las diligencias básicas para lograr la ubicación de dicha lesionada a fin de obtener su declaración y clasificación de lesiones, máxime que se tenía a disposición a una persona en calidad de probable responsable y de la que se tenía que resolver su situación jurídica en el término constitucional, por lo que al haber sido canalizada de inicio al Hospital y no regresar a declarar, era indispensable haber efectuado rastreo hospitalario y saber si se encontraba hospitalizada, sí ya había sido atendida o no se había presentado, para poder practicar las diligencias conducentes derivada de dicha información, no obstante de lo anterior a las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, emite acuerdo ministerial en el cual deja como continuadas las actuaciones de la averiguación previa de referencia, en virtud de faltar diligencias ministeriales por practicar, como esperar la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración; siendo así que de las cero horas con cincuenta y dos minutos en que se hace constar que se canalizó a la lesionada al hospital, al acuerdo ministerial por el que deja continuadas las actuaciones, transcurrieron más de siete horas sin saber nada de la lesionada, por lo que lo conducente era efectuar las diligencias básicas de rastreo hospitalario para la localización de [REDACTED] y poder recabar su declaración, al no hacerlo así, ocasionó con ello transgresión a la normatividad que rige su actuar como lo son los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes todos al momento de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, al encontrarse adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Agencia Investigadora TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED], en el periodo comprendido de las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diez de julio de dos mil catorce a las ocho horas con diez minutos del mismo día, omitió programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias básicas, necesarias y conducentes para la eficacia de la indagatoria de referencia, consistentes en realizar rastreo hospitalario para la localización de [REDACTED] y poder recabar su





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

declaración; en virtud de que como se desprende de actuaciones, la [REDACTED] al encontrarse presente en la Coordinación Territorial TLP-4, fue pasada al servicio médico legista, siendo canalizada al Hospital de Xoco para rayos X y tratamiento, trasladándose por sus propios medios, tal como obra en el certificado médico de la lesionada referida, sin que regresara a dicha Coordinación Territorial, por lo que se debieron practicar las diligencias básicas para lograr la ubicación de dicha lesionada a fin de obtener su declaración y clasificación de lesiones, máxime que se tenía a disposición a una persona en calidad de probable responsable y de la que se tenía que resolver su situación jurídica en el término constitucional, por lo que al haber sido canalizada de inicio al Hospital y no regresar a declarar, era indispensable haber efectuado rastreo hospitalario y saber si se encontraba hospitalizada, sí ya había sido atendida o no se había presentado, para poder practicar las diligencias conducentes derivada de dicha información, no obstante de lo anterior a las ocho horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, emite acuerdo ministerial en el cual deja como continuadas las actuaciones de la averiguación previa de referencia, en virtud de faltar diligencias ministeriales por practicar, como esperar la comparecencia de la lesionada para certificar sus lesiones y recabar su declaración; siendo así que de las cero horas con cincuenta y dos minutos en que se hace constar que se canalizó a la lesionada al hospital, al acuerdo ministerial por el que deja continuadas las actuaciones, transcurrieron más de siete horas sin saber nada de la lesionada, por lo que lo conducente era efectuar las diligencias básicas de rastreo hospitalario para la localización de [REDACTED] y poder recabar su declaración, al no hacerlo así, ocasionó con ello transgresión a la normatividad que rige su actuar como lo son los artículos 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 6 fracciones III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación realizada por la incoada logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; con lo que denota que se apartó de la legalidad que como Agente del Ministerio Público debía observar, sin que existencia alguna causa exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente dieciocho años, lo que se corrobora con el oficio 702 100/DRLP/4124/2140/2014 del veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, visto a fojas 96 a 97 de autos y con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de Folio 8792721, expedida por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 98 de autos; circunstancia que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados.
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
 Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
 Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06030.
 el_pajdl@contraloriadf.gob.mx
 Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente de Ministerio Público. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias consistentes en dos Amonestaciones Públicas en los expedientes PA/010/FEB-02 y CI/PGJ/D/0401/2007, así como seis Suspensiones cinco de ellas por tres días en los expedientes FS/414/ABR-01 con PA/063/ABR-02, PA/0213/JUL-2002, PA/0195/JUN-2002, CI/PGJ/D/0490/2007, CI/PGJ/D/0066/2012 así como una por noventa días en el expediente Q/DH/0265/JUN-2000 con PA/0279/JUL-2000, antecedentes todos estos que se encuentran firmes al no haberse interpuesto ningún medio de impugnación en contra de los mismos, como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/6063/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, visto a fojas 129 y 130 de autos. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la servidora pública infractora y al tomar en cuenta el hecho que existe antecedente de que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir la conducta como la que se analizó, al incurrir la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, en una conducta que incumple con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se han dejado precisadas en la presente resolución, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó a la servidora pública instrumentada, consistente en que omitió programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias básicas, necesarias y conducentes para la eficacia de la indagatoria de referencia, consistentes en realizar rastreo hospitalario para la localización de [REDACTED] y poder recabar su declaración, diligencia necesaria ya que se contaba con persona en calidad de probable responsable y de la que se tenía que resolver su situación jurídica en el término constitucional; y, considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$ 32,425.75 (Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos 75/100 Moneda Nacional), como se corrobora con el oficio 702/200/4493/14 del veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
cl_prijdf@contraloriadef.gob.mx
Tel. 5345 5170.



144

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 95 de autos; que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de dieciocho años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, y no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; y, sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer a la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, la sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita.

50

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se;-----

RESUELVE

PRIMERO- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- La Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III a VI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III; y, 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando **VII** de la presente Resolución.----

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Ciudadana **CRISTINA SANTOYO PAZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdl@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/2084/2014

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción impuesta a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias que acrediten de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, **Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** -----

LA CIUDAD DE
MÉXICO
CONTRALORÍA
GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

ROND/ EACA/ARH/MCMF.

